Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21- 072** 11 JUL 2022 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1660 *Fecha:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 01 de julio de 2021 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-07754 del 01 de julio de 2021, la señora Carmen Rosa Quiñones Villamizar, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) Desde hace varios meses, ha habido varias ocasiones en las cuales mis vecinos y yo hemos tenido que soportar olores nauseabundos debido a que hay un desbordamiento de aguas residuales desde unas cajas de inspección a las cuales se encuentran conectados los baños del predio aledaño denominado "La Prosperidad" en la vereda Japón del municipio de Paratebueno (...)"*

Que en atención al radicado YO-2021-07754 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-072 del 22 de julio de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-072 de fecha 22 de julio de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 22 de julio de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1115 del 23 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si*

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21- 072** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1660 *Fecha:* 11 JUL 2022

es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-072 de fecha 22 de julio de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 22 de julio de 2021, al lugar de los hechos ubicado en los predios denominados El Camellón y La prosperidad, Vereda Japón, Municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1115 del 23 de noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo quejas, realizó una visita de inspección técnica al predio El Retorno ubicado en las coordenadas geográficas WGS-84 Latitud N 5°5'44,20" Longitud W 72027'53,16", en la vereda San José del Bubuy del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. En respuesta a la queja radicada por parte de la señora Berta Ángela Romero Pérez ante la corporación Autónoma regional de la Orinoquia identificada con el radicado YO. 2020.08694. Estando en el lugar de los hechos se evidenció lo siguiente:

A fin de verificar lo expuesto en el radicado YO.2021.07754 de fecha 01 de julio de 2021, el día 22 de julio de 2021, se procedió hacer el recorrido en los predios La Prosperidad, El Camellón y San Luis, en la vereda el Japón, para determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si lo expuesto en el radicado mencionado anteriormente, constituyen una infracción ambiental de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental. Durante el recorrido se contó con el acompañamiento del señor David Camilo Murillo, Representante Legal de la Veeduría Paratebueno y la señora Carmen Rosa Quillones propietaria del predio San Luis, a quienes

se les informó el motivo de la diligencia y seguidamente se inició recorrido por el área de presunta afectación.

En el recorrido se observa una vivienda propiedad de la señora Mary Ramírez (fotografía 1,2,3,4), quien es la presunta infractora, debido a que al lado derecho de su vivienda, sobre el predio de la señora Carmen Rosa Quillones tiene dos cajas de inspección, las cuales tienen unas medidas aproximadas de 12m2cada una, (fotografías 5,6), estas cuentan con cubierta y tapas de concreto, según lo manifestado por la señora Carmen Quillones hace aproximadamente 5 meses se presentó el rebosamiento de dichas cajas debido a las fuertes lluvias, esto afectando directamente el suelo y no permitiéndole el ingreso a su predio por el estancamiento de agua residual, generando olores ofensivos y vectores.
También nos manifestó que tuvieron una audiencia por parte de la inspección de policía del municipio de Paratebueno y que a raíz de esto la señora Mary Ramírez propietaria del predio La Prosperidad realizo mantenimiento a dichas cajas de inspección y desde esto no se volvió a presentar reboses de esas cajas. Es de aclarar que al momento de realizar la visita de inspección ocular no se perciben olores ofensivos o algún tipo de afectación de carácter ambiental en el lugar de los hechos.

4. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada mediante YO.2021.07754 de fecha 01 de julio de 2021, el señor Diego Felipe Romero Rueda, Personero Municipal De Paratebueno, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, la queja interpuesta por la señora Carmen Rosa Quiñones Villamizar, el rebose de dos cajas de inspección ubicadas en el predio La Prosperidad propiedad de la señora Mary Ramírez, que en temporada de lluvias provocan olores y vertimientos directos al suelo sobre su predio, provocando olores ofensivos, vectores y el no acceso a su predio, debido al estancamiento de las aguas residuales en la vereda Japón, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca; la subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante el grupo Quejas y Contravenciones Ambientales procedió a realizar inspección el día 22 de julio de 2021 al área que motivó la querella, ubicado en el municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, con el objeto de verificar los hechos denunciados, evidenciando una vivienda propiedad de la señora Mary Ramírez, quien es la presunta infractora, debido a que al lado derecho de su vivienda sobre el predio de la señora Carmen Rosa Quillones tiene dos cajas de inspección, las cuales tienen unas medidas aproximadas de 12m2 cada una, estas cuentan con cubierta y tapas de concreto, según lo manifestado por la señora Carmen Quillones hace aproximadamente 5 meses se presentó el rebosamiento de dichas cajas debido a las fuertes lluvias, esto afectando directamente el suelo y no permitiéndole el ingreso a su predio por el estancamiento de agua residual, generando olores ofensivos y vectores.

También nos manifestó que tuvieron una audiencia por parte de la inspección de policía del municipio de Paratebueno y que a raíz de esto la señora Mary Ramírez propietaria del predio La Prosperidad realizo mantenimiento a dichas cajas de inspección y desde esto no se volvió a presentar reboses de esas cajas. Es de resaltar que durante la inspección no se percibieron olores o ningún tipo de afectación de carácter ambiental en el lugar de los hechos, por lo que se determina que no hay afectación ambiental y se considera que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

Teniendo en cuenta las observaciones descritas con base en la visita de inspección realizada el día 22 de julio de 2021, se considera el archivo del radicado N° YO.2021.07754 de fecha 01 de julio de 2021, junto con el presente concepto técnico, en consideración a la inexistencia de conductas violatorias a las normas ambientales.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21- 072** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1660 *Fecha:* 11 JUL 2022

Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1115 del 23 de noviembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que al momento de la visita técnica no se evidenció la presunta afectación a los recursos naturales y/o el paisaje que pusieran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-072 del 22 de julio de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-072, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-07754 del 01 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-1115 del 23 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21- 072** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1660 *Fecha:* 11 JUL 2022

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas*